

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

RAD PROC. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00053 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la demanda en lo que fue objeto de inadmisión, discierne nuevamente el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra el señor **JUAN SEBASTIÁN CAMAYO FERNANDEZ**, quien se identifica con las cédula de ciudadanía N° 1.061.733.054, residente en esta localidad y con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la señora **CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.536.059, quien actúa por intermedio de apoderado judicial abogado **JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.530.710 expedida en Piendamó, Cauca y portador de la tarjeta profesional N° 239316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales

asciende a la suma de \$ 10.540.000,00 de pesos, la cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2020.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el demandado JUAN SEBASTIÁN CAMAYO FERNANDEZ tiene su domicilio en la carrera 4 N° 13-125 del municipio de Piendamó, Cauca, y el lugar de cumplimiento de la obligación es también en este mismo municipio, es dable que la entidad demandante haya escogido el juez del lugar de residencia de los demandados y de cumplimiento de la obligación, para interponer la acción ejecutiva singular incoada.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la señora **CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.536.059 y demandado el señor **JUAN SEBASTIÁN CAMAYO FERNANDEZ**, quien se identifica con las cédula de ciudadanía N° 1.061.733.054, residente en esta localidad. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante, señora **CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA** es una persona natural, , quien otorgó poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho abogado quien actúa por intermedio de apoderado judicial abogado **JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.530.710 expedida en Piendamó, Cauca y portador de la tarjeta profesional N° 239316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo así el abogado el poder especial para presentar la demanda ejecutiva bajo estudio, y, por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son diez (10) títulos valores denominados letras de cambio, los cuales cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, y con el lleno de los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

1. Letra de cambio número 07-18, por valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000) moneda corriente, pagaderos el día 1º de junio de 2018 en Piendamó Cauca, sin fecha de creación, suscrita por el señor JUAN SEBASTIÁN CAMAYO.
2. Letra de cambio número 08-18, por valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000) moneda corriente, pagaderos el día 1º de junio de 2018 en Piendamó Cauca, sin fecha de creación, suscrita por el señor JUAN SEBASTIAN CAMAYO.
3. Letra de cambio número 09-18, por valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000) moneda corriente, pagaderos el día 1º de junio de 2018 en Piendamó Cauca, sin fecha de creación, suscrita por el señor JUAN SEBASTIAN CAMAYO.
4. Letra de cambio número 10-18, por valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000) moneda corriente, pagaderos el día 1º de junio de 2018 en Piendamó Cauca, sin fecha de creación, suscrita por el señor JUAN SEBASTIAN CAMAYO.
5. Letra de cambio número 11-18, por valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000) moneda corriente, pagaderos el día 1º de junio de 2018 en Piendamó Cauca, sin fecha de creación, suscrita por el señor JUAN SEBASTIAN CAMAYO.
6. Letra de cambio número 12-18, por valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000) moneda corriente, pagaderos el día 1º de junio de 2018 en Piendamó Cauca, sin fecha de creación, suscrita por el señor JUAN SEBASTIAN CAMAYO.
7. Letra de cambio número 13-18, por valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000) moneda corriente, pagaderos el día 1º de junio de 2018 en

Piendamó Cauca, sin fecha de creación, suscrita por el señor JUAN SEBASTIAN CAMAYO.

8. Letra de cambio número 16-18, por valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000) moneda corriente, pagaderos el día 1º de junio de 2018 en Piendamó Cauca, sin fecha de creación, suscrita por el señor JUAN SEBASTIAN CAMAYO.
9. Letra de cambio número 15-18, por valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000) moneda corriente, pagaderos el día 1º de junio de 2018 en Piendamó Cauca, sin fecha de creación, suscrita por el señor JUAN SEBASTIAN CAMAYO.
10. Letra de cambio número 14-18, por valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000) moneda corriente, pagaderos el día 1º de junio de 2018 en Piendamó Cauca, sin fecha de creación, suscrita por el señor JUAN SEBASTIAN CAMAYO.

Las mencionadas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles están de plazo vencido, debiéndose igualmente los intereses remuneratorios y moratorios legales por falta de pacto sobre los mismos conforme a los capitales adeudados; los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de títulos valores y, por su puesto, de títulos ejecutivos, por lo tanto constituyen plena prueba en contra del ejecutado **JUAN SEBASTIÁN CAMAYO FERNANDEZ**, y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso de mínima cuantía y por su puesto de única instancia.

Se debe advertir al accionado **JUAN SEBASTIÁN CAMAYO FERNANDEZ**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Se ha de reconocer personería para actuar al apoderado de la ejecutante, Profesional del derecho abogado **JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.530.710 expedida en Piendamó, Cauca y portador de la tarjeta profesional N° 239316 expedida por el Consejo

Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, el ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,***

RESUELVE

PRIMERO: ***LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA*** en contra del señor ***JUAN SEBASTIÁN CAMAYO FERNANDEZ***, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.733.054 expedida en Piendamó, Cauca, a favor de la señora ***CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA***, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.536.059, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos valores que a continuación se describen, así:

1. Letra de cambio número 07-18, con fecha de vencimiento el día 1° de junio de 2018, en Piendamó Cauca, sin fecha de creación, suscrita por el señor **JUAN SEBASTIÁN CAMAYO FERNANDEZ**.
 - A) Por un valor total de capital actual de UN MILLÓN (\$) 1.000.000,00) PESOS, moneda corriente.
 - B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo generados sobre el capital del Literal A), liquidados desde el día 1° de febrero hasta el día 30 de mayo de 2018, conforme a la tasa máxima legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A), desde el día 1° de junio de 2018, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Letra de cambio número 08-18, con fecha de vencimiento el día 1° de junio de 2018, sin fecha de creación, suscrita por el señor JUAN SEBASTIÁN CAMAYO FERNANDEZ.

- A) Por un valor total de capital actual de UN MILLÓN (\$ 1.000.000,00) PESOS, moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo generados sobre el capital del Literal A), liquidados desde el día 1° de febrero hasta el día 30 de mayo de 2018, conforme a la tasa máxima legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A), desde el día 1° de junio de 2018, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Letra de cambio número 09-18, con fecha de vencimiento el día 1° de junio de 2018 en Piendamó Cauca, sin fecha de creación, suscrita por el señor JUAN SEBASTIAN CAMAYO FERNANDEZ.

- A) Por un valor total de capital actual de UN MILLÓN (\$ 1.000.000,00) PESOS, moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo generados sobre el capital del Literal A), liquidados desde el día 1° de febrero hasta el día 30 de mayo de 2018, conforme a la tasa máxima legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A), desde el día 1° de junio de 2018, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia

4. Letra de cambio número 10-18, con fecha de vencimiento el día 1° de junio de 2018, en Piendamó Cauca, sin fecha de creación, suscrita por el señor JUAN SEBASTIAN CAMAYO FERNANDEZ.

A) Por un valor total de capital actual de UN MILLÓN (\$ 1.000.000,00) PESOS, moneda corriente.

B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo generados sobre el capital del Literal A), liquidados desde el día 1° de febrero hasta el día 30 de mayo de 2018, conforme a la tasa máxima legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A), desde el día 1° de junio de 2018, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia

5. Letra de cambio número 11-18, con fecha de vencimiento el día 1° de junio de 2018 en Piendamó Cauca, sin fecha de creación, suscrita por el señor JUAN SEBASTIAN CAMAYO FERNANDEZ.

A) Por un valor total de capital actual de UN MILLÓN (\$ 1.000.000,00) PESOS, moneda corriente.

B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo generados sobre el capital del Literal A), liquidados desde el día 1° de febrero hasta el día 30 de mayo de 2018, conforme a la tasa máxima legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A), desde el día 1° de junio de 2018, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia

6. Letra de cambio número 12-18, con fecha de vencimiento el día 1° de junio de 2018, en Piendamó Cauca, sin fecha de creación, suscrita por el señor JUAN SEBASTIAN CAMAYO FERNANDEZ.

- A) Por un valor total de capital actual de UN MILLÓN (\$) 1.000.000,00) PESOS, moneda corriente.
 - B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo generados sobre el capital del Literal A), liquidados desde el día 1° de febrero hasta el día 30 de mayo de 2018, conforme a la tasa máxima legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A), desde el día 1° de junio de 2018, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia
7. Letra de cambio número 13-18, con fecha de vencimiento el día 1° de junio de 2018, sin fecha de creación, suscrita por el señor JUAN SEBASTIAN CAMAYO FERNANDEZ.
- A) Por un valor total de capital actual de UN MILLÓN (\$) 1.000.000,00) PESOS, moneda corriente.
 - B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo generados sobre el capital del Literal A), liquidados desde el día 1° de febrero hasta el día 30 de mayo de 2018, conforme a la tasa máxima legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A), desde el día 1° de junio de 2018, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia
8. Letra de cambio número 16-18, con fecha de vencimiento el día 1° de junio de 2018, en Piendamó Cauca, sin fecha de creación, suscrita por el señor JUAN SEBASTIAN CAMAYO FERNANDEZ.

- A) Por un valor total de capital actual de UN MILLÓN (\$) 1.000.000,00) PESOS, moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo generados sobre el capital del Literal A), liquidados desde el día 1° de febrero hasta el día 30 de mayo de 2018, conforme a la tasa máxima legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A), desde el día 1° de junio de 2018, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia

9. Letra de cambio número 15-18, con fecha de vencimiento el día 1° de junio de 2018, en Piendamó Cauca, sin fecha de creación, suscrita por el señor JUAN SEBASTIAN CAMAYO FERNANDEZ.

- A) Por un valor total de capital actual de UN MILLÓN (\$) 1.000.000,00) PESOS, moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo generados sobre el capital del Literal A), liquidados desde el día 1° de febrero hasta el día 30 de mayo de 2018, conforme a la tasa máxima legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A), desde el día 1° de junio de 2018, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia

10. Letra de cambio número 14-18, con fecha de vencimiento el día 1° de junio de 2018, en Piendamó Cauca, sin fecha de creación, suscrita por el señor JUAN SEBASTIAN CAMAYO FERNANDEZ.

- A) Por un valor total de capital actual de UN MILLÓN (\$) 1.000.000,00) PESOS, moneda corriente.

- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo generados sobre el capital del Literal A), liquidados desde el día 1° de febrero hasta el día 30 de mayo de 2018, conforme a la tasa máxima legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A), desde el día 1° de junio de 2018, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado **JUAN SEBASTIAN CAMAYO FERNANDEZ**, domiciliado y residente en este municipio de Piendamó, Cauca, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

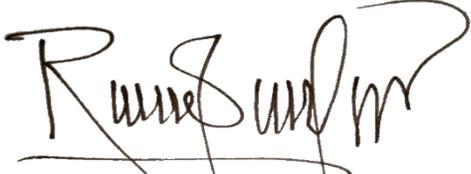
CUARTO: ADVERTIR a los accionados **JUAN SEBASTIAN CAMAYO FERNANDEZ** el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s., teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho abogado **JORGE LUIS CIFUENTES DOMINGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.530.710 expedida en Piendamó, Cauca y portador de la tarjeta profesional N° 239316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado por la representante legal de la entidad privada demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 002 de hoy catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021)</p> <p style="text-align: center;"> HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS <i>Secretario</i></p>
--